

Expte. N° 13-05699416-9-1 “MORALES TATIANA LAURA EN J° 16.110 “MORALES TATIANA LAURA C/ ADECCO ARGENTINA S.A. P/DESPIDO” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Tatiana Laura Morales, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial en los autos N° 16.110 “*MORALES TATIANA LAURA C/ ADECCO ARGENTINA S.A. P/DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar la demanda interpuesta, entendiendo que no existió incumplimiento por parte de la empleadora, y en consecuencia la causa invocada es improcedente, convirtiendo al despido en incausado.

II.- AGRAVIOS

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, por cuanto el tribunal yerra al sostener que el 20 de octubre de 2016 se le comunicó a Morales que el contrato de trabajo quedaba en periodo de reserva. Sostiene que a fs. 82 se observan dos sellos que dicen “al remitente”, y en el reverso de la carta el correo tilda devuelto por domicilio inexistente. Explica que el domicilio inserto en la misma, es diferente que el de las restantes comunicaciones, que a fs. 120 y 126 el correo informa que la carta ha sido entregada al remitente, no al destinatario.

Asimismo, sostiene que se ha omitido aplicar el Dec. 491/97 que establece el sistema de pagos por parte de la empleadora y restitución de la ART, y el 210 LCT ya que el empleador no citó a la actora a una revisión médica.

Por último, entiende que yerra al sostener que el trabajador estaba en periodo de incapacidad laboral temporaria, ya que había pasado más de un año desde la primera manifestación invalidante. (art. 7 inc. c)

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirma:

1. Se encuentra acreditada la

extensión de la relación laboral y que, con fecha, 20 de octubre de 2016, se le comunica a la actora, que el contrato de trabajo quedaba en periodo de reserva. (conf fs. 120 y 1226)

2. La actora, exige su reinsta

lación (20/04/2017) fundada en el mismo certificado que dispone que no le había otorgado el alta; lo que resulta contradictorio.

3. Recién el 21/07/2018, es decir

con mucha posterioridad a sus emplazamientos, se estableció la incapacidad laboral permanente.

4. Se encuentra acreditado que la do

lencia padecida por la actora tuvo carácter de laboral.

5. No había cesado la situación de

incapacidad laboral temporaria al momento de iniciar los reclamos la actora. Resultando prematuros sus emplazamientos.

6. No se observa que la empleadora incurriera en el incumplimiento alguno.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 06 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General